

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 313

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

PRIMERO. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y observancia general en el Estado de Guanajuato, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y demás ordenamientos legales;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Establecer las bases para el Sistema Estatal de Protección;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política pública en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los

municipios y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos; y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

ACCIONES Y MEDIDAS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral y transversal en el diseño y la instrumentación de políticas y programas en su ámbito de competencia;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, para velar por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.

GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: las medidas especiales, específicas de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional encaminadas a acelerar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

II. Acogimiento residencial: el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adolescentes: las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

IV. Ajustes razonables: las modificaciones que se requieran realizar para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Corresponsabilidad: deber a cargo de la familia, sociedad y Estado, por medio del cual comparten la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

VII. Diseño universal: el diseño de productos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

VIII. Discriminación Múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

IX. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

- X. Ley General: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Niña o niño: la persona menor de doce años de edad, desde su concepción;
- XII. Procuraduría de Protección: la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIII. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIV. Programa Municipal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;
- XV. Protección Integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades estatales y de los municipios con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XVII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XVIII. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejercen la patria potestad o tutela, de conformidad por lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Sistema: el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XX. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XXI. Sistemas Municipales: los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXII. Sistema Municipal de Protección: el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;
- III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- IV. La igualdad;
- V. La no discriminación;
- VI. El de prioridad;
- VII. La inclusión;
- VIII. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- IX. La participación;
- X. La interculturalidad;
- XI. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad;
- XII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XIII. Pro persona;
- XIV. El acceso a una vida libre de violencia;
- XV. La accesibilidad; y
- XVI. El que niñas, niños y adolescentes tienen diversas etapas de desarrollo y necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa en la que se encuentren.

DISEÑO, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando el interés superior de la niñez a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

DEBER DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

IMPULSO, RESPETO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 7. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley, así como el fomento de la participación de las organizaciones de la sociedad civil para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 8. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por

circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, así como cualquiera otra que restrinja o limite el ejercicio de sus derechos.

DEBERES DE RESPETO Y AUXILIO

Artículo 9. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Artículo 10. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

DEBER DE DENUNCIAR

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

DEBER DE DIFUSIÓN

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia del reconocimiento y respeto de los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 13. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la presente Ley, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable.

COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 14. Las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad organizada.

PREVISIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 15. En la Ley del presupuesto general de egresos del estado de cada ejercicio fiscal, así como en los respectivos presupuestos de egresos de los ayuntamientos, se incluirán las asignaciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

SUPLETORIEDAD

Artículo 16. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los tratados internacionales, en la Ley General, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II. AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

AUTORIDADES

Artículo 17. Son autoridades en la aplicación de la presente Ley:

I. En el ámbito estatal:

a) El Poder Ejecutivo del Estado:

1. El Gobernador del Estado;
2. La Secretaría de Educación;
3. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
4. La Secretaría de Salud;
5. El Sistema; y
6. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

b) El Poder Judicial;

c) El Poder Legislativo;

II. En el ámbito municipal:

a) Los ayuntamientos; y

b) Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes.

III. Los organismos autónomos.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 19. La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes cuenten con una educación de calidad bajo los principios que regula esta Ley;

II. Implementar acciones para que las instituciones sean lugares dignos y seguros para niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar acciones a fin de evitar el ausentismo, abandono y la deserción escolar;

IV. Establecer mecanismos de expresión y participación de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permitan atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

V. Impulsar el acceso a espacios culturales, bibliotecas y centros educativos con la finalidad de desarrollar acciones de educación a través de actividades culturales y científicas;

VI. Fomentar la convivencia libre de violencia en el entorno escolar, generando mecanismos para la solución de conflictos, abordando la problemática mediante su resolución pacífica;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por alguna circunstancia;
y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 18. El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, metas, estrategias y acciones que garanticen dar protección a niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- II. Emitir el Programa Estatal a favor de niñas, niños y adolescentes;
- III. Incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa Estatal y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Presidir el Sistema Estatal de Protección;
- V. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, otros estados, u organismos sociales o privados, para concertar acciones que tengan por objeto la protección de niñas, niños y adolescentes, en el marco de la identidad cultural del Estado; esta atribución la podrá realizar por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 20. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de la políticas públicas que deriven de esta Ley;
- II. Impulsar acciones que brinden a niñas, niños y adolescentes mejores condiciones de desarrollo e integración social, destinando los recursos presupuestales;
- III. Brindar atención y protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancia de pobreza, coadyuvando para mejorar su desarrollo integral;
- IV. Generar acciones para que las familias en el Estado cuenten con un adecuado desarrollo social;
- V. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a las niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y trato, así como a no ser discriminados; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 21. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones para garantizar la salud integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Garantizar que la hospitalización de niñas, niños y adolescentes se realice con respeto a los principios establecidos en esta Ley;
- III. Promover campañas para brindar atención odontológica y detectar y atender problemas visuales y auditivos en niñas, niños y adolescentes;
- IV. Atender de manera especial a las niñas, niños y adolescentes que tengan enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, y demás enfermedades que por su naturaleza pongan en riesgo su vida o salud;
- V. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria; y
- VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

El Sistema Estatal de Salud, en conjunto con el Sistema Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Corresponde al Poder Legislativo:

- I. Aprobar, difundir y dar seguimiento a las normas que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, acordes al objeto de la presente Ley;
- II. Aprobar y dar seguimiento a las normas y políticas que garanticen la igualdad de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia;
- III. Asegurar la asignación de presupuestos para cumplir con los objetivos de la Ley y fiscalizar su cumplimiento;
- IV. Favorecer el trabajo legislativo con un enfoque que garantice los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

V. Difundir los tratados internacionales vinculantes al Estado mexicano relacionados con esta materia; y

VI. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 23. Corresponde al Poder Judicial:

I. Garantizar el acceso e impartición de justicia de niñas, niños y adolescentes, impulsando su reconocimiento como titulares de derechos;

II. Desarrollar programas de formación, capacitación y sensibilización del personal de impartición de justicia y quienes se desempeñen como funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre el trato a niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos en concordancia con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, eliminando los obstáculos que existan para el acceso a la justicia, en particular de las niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad;

IV. Institucionalizar programas al personal de impartición de justicia incorporando contenidos sobre derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, para la aplicación, conocimiento y cumplimiento de los tratados internacionales vinculantes para el Estado mexicano; y

V. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 24. Los organismos autónomos en el ámbito de sus competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Realizar campañas de difusión de los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones de los adultos para con éstos;

II. Realizar campañas de difusión de las obligaciones que tienen quienes ejercen sobre las niñas, niños y adolescentes la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como de sus derechos con respecto a éstos;

III. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos de su interés; y

IV. Las demás que señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa de Gobierno los objetivos, las metas, las estrategias y las acciones para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;

II. Aprobar los programas y acciones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;

III. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes;

IV. Incluir en la propuesta de presupuesto anual de egresos, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del Programa Municipal y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el Municipio;

V. Acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con el Estado, otros ayuntamientos u organismos sociales o privados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VI. Promover la libre manifestación de las ideas de niñas, niños y adolescentes en asuntos concernientes a su municipio;

VII. Coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes; y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley, u otros ordenamientos aplicables.

ATRIBUCIONES DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

Artículo 26. Corresponde a los Sistemas Municipales, las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento las metas, estrategias y acciones para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en el Municipio, en los términos del Programa;

II. Establecer mecanismos de vinculación con organismos públicos y privados para la protección de niñas, niños y adolescentes;

III. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones de los adultos para con éstos;

IV. Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Presentar al Ayuntamiento un proyecto anual de actividades en materia de cultura de protección de niñas, niños y adolescentes, en función del diagnóstico de la situación de este sector de la población en el Municipio; y

VI. Las demás que les otorgue esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III. PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 27. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema, cuenta con una Procuraduría de Protección.

TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I. DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 28. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

- X. Derecho a la inclusión plena de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho al ejercicio de sus libertades de pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la protección de la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes se ejercerán conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y su derecho a vivir en familia, y sin menoscabo de las responsabilidades de quienes ejercen su representación.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin menoscabo de ningún tipo o condición; en aquellos de competencia federal, se coordinará con el ámbito que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II. DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida en los términos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y de esta Ley, así como al cuidado y preservación de la misma; a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

DERECHO A UNA VIDA PLENA

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena y a vivir en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral.

NO PRIVACIÓN DE LA VIDA

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni a ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.

CAPÍTULO III. DERECHO DE PRIORIDAD

DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

CAPÍTULO IV. DERECHO A LA IDENTIDAD

DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil en la forma que señala el Código Civil para el Estado de Guanajuato;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y reestablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños y adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

CAPÍTULO V. DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y el padre y la madre tienen la responsabilidad y el cuidado de éstos en un ambiente de afecto y de seguridad. La falta de recursos no imputable al deudor alimentario, no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos en que

así lo disponga la Ley, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

EXTREMA POBREZA O NECESIDAD

Artículo 36. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

DERECHO DE CONVIVENCIA EN CASO DE FAMILIAS SEPARADAS

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir entre sí o mantener contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés de aquellos, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar éste derecho y establecer las condiciones para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

LOCALIZACIÓN Y REUNIFICACIÓN DE LA FAMILIA

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes,

cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES POR TRASLADO O RETENCIÓN ILEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 40. Cuando las autoridades estatales o municipales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales, conforme a las disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Artículo 41. El Sistema Estatal de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

CAPÍTULO VI. DERECHO A LA IGUALDAD

DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las autoridades estatales y municipales, así como

los organismos autónomos, implementarán políticas públicas transversales que garanticen y fomenten la igualdad en favor de los mismos.

PROGRESIVIDAD NORMATIVA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 43. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento sus derechos en aras de alcanzar la igualdad entre ellas y en general, con toda la sociedad.

CAPÍTULO VII. DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en los términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes.

DEBER DE REPORTAR

Artículo 45. Las autoridades estatales y municipales así como los organismos autónomos deberán reportar en los términos de la Ley General al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, acorde a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, municipio y tipo de discriminación.

MEDIDAS DE ELIMINACIÓN DE USOS, COSTUMBRES, PRÁCTICAS CULTURALES O DISCRIMINATORIAS

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, adoptarán las medidas para la eliminación de usos, costumbres o prácticas culturales que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

CAPÍTULO VIII. DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, proporcionar en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas a través de las instituciones y programas establecidos.

CAPÍTULO IX. DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, deberán ejercer su derecho de educación, formación y enmienda atendiendo siempre al interés superior de éstos, quedando prohibidos los castigos corporales así como los tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria.

COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES POR TRASLADO O RETENCIÓN ILEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 40. Cuando las autoridades estatales o municipales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales, conforme a las disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las

autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Artículo 41. El Sistema Estatal de Protección deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

CAPÍTULO X. DERECHO A LA IGUALDAD

DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, implementarán políticas públicas transversales que garanticen y fomenten la igualdad en favor de los mismos.

PROGRESIVIDAD NORMATIVA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 43. Las normas aplicables a las niñas y a los adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento sus derechos en aras de alcanzar la igualdad entre ellas y en general, con toda la sociedad.

SALUD MATERNO-INFANTIL Y ESPERANZA DE VIDA

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, en los términos de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO XI. DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

DERECHO A LA IGUALDAD E INCLUSIÓN POR CONDICIONES DE DISCAPACIDAD

Artículo 54. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad, a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes y a disfrutar de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO XII. DERECHO A LA EDUCACIÓN

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 55. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a una educación de calidad que contribuya a su formación integral y al reconocimiento de sus derechos y deberes, que garantice el respeto a su dignidad humana; así como al desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Quienes ejerzan la patria potestad o tutela tienen derecho a participar en el proceso de educación de niñas, niños y adolescentes en los términos que dispone la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII. DERECHO AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO

DERECHO AL ESPARCIMIENTO

Artículo 56. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de las niñas, niños y adolescentes deberán cuidar que el ejercicio de estos derechos no impida su adecuada preparación, formación y educación, por lo que deberán establecer regímenes de vida, estudio, trabajo y reglas de disciplina adecuadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lograr dicho objetivo.

CAPÍTULO XIV. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

DERECHO AL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

Artículo 57. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales garantizarán este derecho, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley.

El ejercicio de estos derechos se realizará con base al principio del interés superior del menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en todo caso, bajo la protección y orientación de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

IDENTIDAD CULTURAL

Artículo 58. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

CAPÍTULO XV. DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 59. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar por cualquier medio, libremente sus pensamientos, ideas u opiniones, tanto en el ámbito público como privado. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y no tendrá más límites que los establecidos en la Ley. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia tienen el deber de orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin quebranto a su derecho a vivir en familia y de las responsabilidades de quienes ejercen su representación.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Además se deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 60. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a la información, en especial aquella relacionada al material educativo que tenga como finalidad promover su formación integral, bienestar intelectual, cultural, social y ético, así como la relacionada a la salud física y mental.

Corresponde a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia el cuidado, la supervisión y orientación que en el ejercicio de este derecho deban tener a niñas, niños y adolescentes, a fin de que se contribuya a su protección y desarrollo integral.

En poblaciones predominantemente indígenas, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado, tiene la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

PROMOCIÓN DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales, así como de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de las niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

DIFUSIÓN DE MATERIALES

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos procurarán que se difundan en los medios de información, materiales relacionados con:

I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes;

II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;

- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercido de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos;
- V. El enfoque de inclusión, igualdad, no discriminación y respeto de sus derechos humanos; y
- VI. Los demás que sean acordes a los fines y principios establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO XVI. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 63. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES

Artículo 64. Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en asuntos que estén relacionados con su bienestar y desarrollo integral.

DERECHO A PARTICIPAR, SER ESCUCHADOS Y TOMADOS EN CUENTA EN PROCESOS JUDICIALES

Artículo 65. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las autoridades estatales y municipales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud, en los procesos de participación en los que hayan intervenido.

CAPÍTULO XVII. DERECHO DE ASOCIACIÓN O REUNIÓN

DERECHO DE ASOCIACIÓN O REUNIÓN

Artículo 67. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse o reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades legales.

CAPÍTULO XVIII. DERECHO A LA INTIMIDAD

DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

No se considerará injerencia ilegal aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD

Artículo 69. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, sin que obre autorización por escrito, o por cualquier otro medio que permita constatarla, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

FORMALIDADES EN LAS ENTREVISTAS

Artículo 70. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como la opinión de los entrevistados, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior; y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD E INTIMIDAD

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un hecho delictuoso, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación penal aplicable.

PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 72. Los medios de comunicación locales deben asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las niñas, niños y adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querrelas en caso de posible responsabilidad y podrán iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Las niñas, niños y adolescentes afectados podrán solicitar la intervención de la Procuraduría de Protección.

CAPÍTULO XIX. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos de seguridad jurídica y del debido proceso, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones legales.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán las obligaciones que les mandate la Ley General.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 74. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

DEBER DE NOTIFICACIÓN

Artículo 75. Siempre que se encuentre alguna niña, niño y adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan sobre el la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a la Procuraduría de Protección.

CAPÍTULO XX. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 76. Las niñas, niños y adolescentes migrantes independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, gozarán de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley, la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Guanajuato, y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el marco de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas especiales de protección para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

El Sistema y los Sistemas Municipales brindarán en el ámbito de sus competencias los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, debiendo garantizar el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS POR LOS SISTEMAS

Artículo 77. El Sistema y los Sistemas Municipales, una vez en contacto con niñas, niños y adolescentes a que se refiere éste capítulo, adoptarán las medidas para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad. Sobre el dictado de las medidas se informará al titular de la Procuraduría de Protección, así como al Instituto Nacional de Migración, para los efectos conducentes.

ESPACIOS DE ALOJAMIENTO O ALBERGUES

Artículo 78. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema y los Sistemas Municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, que deberán cubrir los estándares mínimos para que la atención que ahí se les brinde sea la adecuada, en términos de la normatividad aplicable.

CONDICIONES DE ALOJAMIENTO

Artículo 79. En los espacios de alojamiento o albergues, las personas deberán estar separadas por sexo, respetando el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, deberá estar en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños y adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

PROHIBICIONES

Artículo 80. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a niñas, niños y adolescentes cuando su vida, seguridad o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones a los derechos humanos, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DEVOLUCIÓN AL PAÍS DE ORIGEN

Artículo 81. La decisión sobre la devolución de niñas, niños y adolescentes al país de origen o a un tercer país seguro, tomada por la autoridad competente, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior del menor.

COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 82. En caso de que el Sistema y los Sistemas Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños y adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección integral.

El Sistema, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, deberá identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado mediante la adopción de medidas de protección integral.

El Sistema coadyuvará con el Sistema Nacional DIF, con la información que posea en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR

Artículo 83. En ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños y adolescentes, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

CAPÍTULO XXI. DEBERES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DEBERES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 84. Las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa y no limitativa tienen los siguientes deberes, siempre y cuando la realización de los mismos no ponga en riesgo su vida, integridad y seguridad:

I. Deber de respeto a sus padres o tutores, así como a quienes ejercen sobre ellos la guarda o custodia, quienes están obligados a velar por el bienestar, cuidado, seguridad y protección de aquellos;

II. Deber de respeto a los docentes dentro del proceso educativo;

III. Deber de respeto a las autoridades del estado, las leyes que rigen a la sociedad, y las normas disciplinarias que en materia escolar se establezcan para su correcta formación y educación;

IV. Deber de ser honestos y responsables en el hogar, en la escuela y en aquellos otros espacios en los que convivan con otras personas;

V. Deber de respeto a los derechos de los demás;

VI. Deber de cumplir con sus responsabilidades familiares y las que en materia de educación les correspondan;

VII. Deber de autocuidado a fin de que se abstenga de realizar conductas que atenten contra su desarrollo, salud e integridad personal; y

VIII. Deber de cuidado al medio ambiente.

La familia, la sociedad y el estado deberán realizar las acciones que permitan el correcto ejercicio de estos deberes, en el fomento a los valores familiares y cívicos que contribuyan al desarrollo integral y social, atendiendo al interés superior de la niñez.

TÍTULO TERCERO. OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO. OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASISTENCIA A QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, así como su pleno desarrollo integral, y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

II. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, a las niñas, niños y adolescentes, la información respecto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos y libertades;

III. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

IV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

V. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VI. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para dejar de cumplir con la obligación aquí prevista.

El ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia y el deber de educarlos, formarlos y enmendar sus conductas antisociales o antijurídicas, deberá ejercerse atendiendo siempre al interés superior de éstos;

VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como con los demás miembros de su familia;

VIII. Considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

IX. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y

X. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA POR QUIENES VIVEN EN DOMICILIOS DISTINTOS

Artículo 87. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa, y en su caso, en los términos que lo señale la autoridad judicial.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 88. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO. PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO. CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 89. Los centros de asistencia social son los establecimientos, lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones, y estarán administradas por una institución pública o privada en los términos de lo que disponga para tal efecto la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, y demás disposiciones aplicables.

REQUERIMIENTOS FÍSICOS DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 90. Los centros de asistencia social deberán establecer la organización de sus espacios físicos conforme a lo que establece la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO. PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I. SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 91. El Sistema Estatal de Protección, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El Titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. El Titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El Procurador General de Justicia;
- VIII. El titular del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad;
- IX. El Titular del Instituto de la Juventud Guanajuatense;
- X. El Titular del Instituto del Migrante Guanajuatense y su Familia;
- XI. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- XII. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XIV. Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Gobernador en los términos de la convocatoria que para tal efecto se emita, y de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

El Sistema Estatal de Protección contará además con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente del mismo, y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador Estatal de Protección.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección, deberán nombrar un suplente, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario Ejecutivo, quienes desempeñarán el cargo en forma honorífica por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su labor.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección con voz pero sin voto, representantes de niñas, niños y adolescentes designados por

el Sistema en los términos de la convocatoria que para tal efecto se emita, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

A las sesiones del Sistema Estatal de Protección también se podrá invitar a personas o instituciones nacionales o internacionales especializadas en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN

Artículo 92. El Sistema Estatal de Protección se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente o su suplente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

CONSTITUCIÓN DE COMISIONES

Artículo 93. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas.

INVITADOS A LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN

Artículo 94. A las sesiones del Sistema Estatal de Protección, el Presidente podrá invitar con carácter permanente o temporal, a servidores públicos de otros poderes, de dependencias o entidades, a representantes de instituciones públicas y privadas, así como a ciudadanos, con actividades afines a su objeto; quienes únicamente tendrán derecho a voz.

CAPÍTULO II. SECRETARÍA EJECUTIVA

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 95. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva, cuya organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de esta Ley, y que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO III. ATRIBUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN

ATRIBUCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN

Artículo 96. El Sistema Estatal de Protección tendrá, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular las políticas públicas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional;

II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;

III. Garantizar la transversalidad de los de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;

VI. Generar los mecanismos para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;

VII. Garantizar la transversalidad de los derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas y modelos de atención, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

IX. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;

XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

XII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, para el efecto, suscribirán los convenios correspondientes;

XIII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XIV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XV. Administrar el Sistema Estatal de Información y coadyuvar en la integración del Sistema de Información Nacional;

XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XVIII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y

XIX. Las demás que le confiera ésta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV. SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN

INTEGRACIÓN DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN

Artículo 97. Los Sistemas Municipales de Protección serán presididos por los presidentes municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; en los términos de lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento de la misma.

El Sistema Municipal de Protección contará además con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, y quien deberá contar con experiencia en materia de asistencia social.

PROGRAMA DE ATENCIÓN

Artículo 98. Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

El programa de atención deberá estar acorde a los principios y fines de esta Ley, y garantizará la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.

CAPÍTULO V. PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN

PROGRAMA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 99. El Programa Estatal y los Programas Municipales contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. Deberá prever acciones de mediano y largo alcance, indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberá alinearse al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

INCLUSIÓN DE MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 100. Los Programas Estatal y Municipales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI. RESPONSABILIDADES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 101. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Contra las resoluciones y actos derivados por el incumplimiento de esta Ley, los interesados podrán interponer los medios de defensa en los términos de la legislación aplicable.

RESPONSABILIDAD DE PARTICULARES

Artículo 102. Los particulares que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes que resulten aplicables a la conducta de que se trate.

TRANSITORIOS

INICIO DE VIGENCIA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

ABROGACIÓN

SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

PLAZOS PARA AJUSTAR REGLAMENTOS Y DECRETOS

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

PLAZO PARA ESTABLECER UN ÁREA ESPECIALIZADA

CUARTO. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área

especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

TÉRMINO PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD ESTATAL

QUINTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

TÉRMINO PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

SEXTO. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

CONSTITUCIÓN DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

ADECUACIONES DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

OCTAVO. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir

del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL SISTEMA

NOVENO. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ